

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**RAD. 47-703-40-89-001-2022-00033-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, paso el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que el Comisario de Familia, actuando en su calidad de apoderado del extremo demandante allegó la constancia de entrega de la notificación personal realizada al demandado en su lugar de residencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Se deja expresa constancia que el demandado dentro de la oportunidad legal no presentó contestación de la demanda, ni excepciones a su favor. Así mismo, se hace constar que el demandado solicitó vía correo electrónico el traslado de la demanda el día 28 de junio de 2022, el cual le fue remitido por secretaría con las constancias del caso, y el 13 de julio allegó por intermedio de apoderado judicial contestación de la demanda, proponiendo excepciones. Ordene.

San Zenón, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

EMITH ALFONSO LÓPEZ GUERRA  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ZENÓN-MAGDALENA.**

San Zenón, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF:** PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MAYRA MARÍA PÉREZ CASTILLA.  
**Apoderado:** Dr. LUIS CARLOS CASTILLA MARTÍNEZ.  
**DEMANDADO:** FABIO ENRIQUE BELTRÁN COOTES.  
**RAD: 47-703-40-89-001-2022-00033-00.**

Tras haberse notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, procede esta agencia judicial a pronunciarse en el trámite adelantado con el fin de obtener el pago de la suma de dinero derivada del ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO con RAD: 04022020-04, celebrada entre las partes, el día cuatro (04) de febrero de 2020, suscrito ante la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN ZENÓN MAGDALENA<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

MAYRA MARÍA PÉREZ CASTILLA, en calidad de madre de los menores SANTIAGO y SAMUEL DAVID BELTRÁN PÉREZ, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra de FABIO ENRIQUE BELTRÁN COOTES, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su contra, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.200.000,00), por concepto

---

<sup>1</sup> Ver folios 5 y 7 del Archivo No. 2 del expediente digital.

de dieciséis (16) cuotas de alimentación incumplidas en el periodo de enero a diciembre de 2021 y enero a abril de 2022, más la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000,00) por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2020 y 2021, derivados del ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO con RAD: 04022020-04, celebrada entre las partes, el día cuatro (04) de febrero de 2020, más intereses legales y condena en costas.

Por considerar el despacho que el título arrojado al proceso de manera digital<sup>2</sup> contenía una obligación clara, expresa y exigible, y por ende prestaba mérito ejecutivo, libró orden de pago en contra del ejecutado a través de proveído emitido el 13 de mayo de 2022, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE OCHO PESOS M/CTE (\$3.457.828,00), por concepto de capital insoluto, esto es lo correspondiente al año 2021 la suma de \$2.534.880,00 (cuotas de enero a diciembre de 2021) y por el año 2022 la suma de \$922.948,00 (cuotas de enero a abril de 2021); más los intereses moratorios vencidos y los que se generen dentro del proceso, conforme a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

El señor FABIO ENRIQUE BELTRÁN COOTES, demandado en este asunto, fue notificado el día 25 de mayo de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante la remisión a su domicilio del escrito de notificación, demanda y mandamiento de pago, tal y como se registra a continuación:

**Referencia:** Demanda Ejecutiva de Alimentaria  
**Demandante:** MAYRA MARIA PEREZ CASTILLA  
**Demandado:** FABIO ENRIQUE BELTRAN COOTES  
**RADICACIÓN:** 2022-00033-00

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 11 de Mayo de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenón, Magdalena, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenón, Magdalena se encuentra ubicado en la Cabecera Municipal de San Zenón y correo electrónico [ipmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ipmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

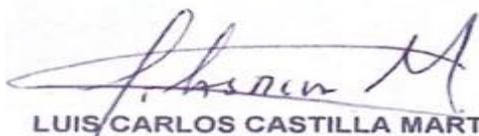
Se anexa auto y traslado de la demanda.

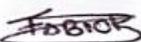
Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviársele a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo [ipmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ipmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

Coadyuva a esta Demanda.

  
**LUIS CARLOS CASTILLA MARTÍNEZ**  
CC. No. 19.768.811 de Mompos  
TP. No. 203647 del C.S de la J.

  
**FABIO ENRIQUE BELTRAN COOTES**  
NOTIFICADO

<sup>2</sup> Demanda presentada de manera digital, de conformidad a lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, el señor FABIO ENRIQUE BELTRÁN COOTES, a través de correo electrónico el día 28 de junio de 2022, solicitó que se le remitiera copia de la demanda y sus anexos:

Documento de Raquel Carrillo  
Raquel Carrillo <raquelcarrillo890@gmail.com>  
Mar 28/06/2022 8:43 AM  
Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - San Zenon  
<jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

01 archivos adjuntos (297 KB)  
carta.pdf;  
carta.pdf

En los siguientes términos:

**FABIO ENRIQUE BELTRÁN COOTES** mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.044.906.230 de Arjona Bolívar, en mi condición de demandado en el proceso de ejecutivo de alimentos que adelanta en mi contra la señora MAYRA MARIA PÉREZ CASTILLA por medio de apoderado Judicial DR. LUIS CARLOS CASTILLA MARTINEZ en favor de los hijos menores SANTIAGO BELTRÁN PÉREZ y SAMUEL BELTRÁN PÉREZ respectivamente haciendo uso del canal virtual de acuerdo a lo establecido por el decreto 806 del 4 de junio del 2020 expedido por el gobierno actual del doctor Iván Duque Márquez paso manifestarle respetuosamente que su bien cierto recibí la notificación personal de dicho proceso menos cierto que no se me envió la demanda completa con sus hechos pretensiones y demás sino únicamente el auto de fecha 11 de mayo del 2022 donde se ordena librar mandamiento de pago por sumas que más adelante contestare personalmente e inclusive propondré excepciones según la ley por este motivo a pesar de estar corriendo los 15 días calendarios sé que me da espero que por este mismo canal correo se me envié la demanda como tal ya que los anexos de la misma no lo enviaron sino el resuelve de su ente judicial a la espera de lo solicitado.

Atentamente;



**FABIO ENRIQUE BELTRÁN COOTES**  
C.C.N° 1.044.906.230 de Arjona Bolívar

En atención a lo anterior, por secretaría se procedió a remitirse lo solicitado, mediante correo electrónico, dejándose por parte del secretario del despacho la constancia respectiva, tal y como se evidencia a continuación:

RESPUESTA SOLICITUD  
Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - San Zenon <jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 28/06/2022 9:52 AM  
Para:

- Raquel Carrillo <raquelcarrillo890@gmail.com>

06 archivos adjuntos (5 MB)  
2. 2022-00033 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYRA PEREZ CASTILLA 2022.pdf; 8. SOLICITUD DE TRASLADO DE DEMANDA - DEMANDADO.pdf; 5. Notificación Personal Demando.pdf; 4. RAD. 2022-00033-00 - MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.pdf; 3. 2022-00033 RADICACION DE EJECUTIVO DE ALIMENTOS.pdf; 1. 2022-00033 CORREO.pdf;  
Muy buenos días.

Reciba un cordial saludo de parte del Juzgado de San Zenón - Magdalena.

Por lo anterior, se procede a remitirle copia digitalizada del traslado de la demanda y de las distintas actuaciones desplegadas en el curso del mismo.

**SE DEJA CONSTANCIA QUE EL TERMINO DEL TRASLADO SERÁ CONTABILIZADO TENIENDO EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN QUE SE HAYA REALIZADO DE CONFORMIDAD A LA LEY.**

Así las cosas, es evidente que el señor FABIO ENRIQUE BELTRÁN COOTES, fue notificado el día 25 de mayo de 2022, y el mismo, en su escrito lo reconoce al manifestar que recibió la notificación de auto del 11 de mayo de 2022, pero no el traslado de la demanda, hecho este, que se encuentra previsto en el inciso 2° del artículo 91 del C. G. P., que reza:

*“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**”* Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

Por lo anterior, la contestación de la demanda, en la que se proponen excepciones de mérito y se plantea un “Amparo de pobreza”, es extemporánea, motivo por el cual, la misma, no será atendida por parte de esta agencia judicial.

Dilucidado lo anterior, tenemos que el señor FABIO ENRIQUE BELTRÁN COOTES, no canceló la obligación dentro de la oportunidad establecida para ello en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022, y tampoco presentó dentro del término del traslado de la demanda contestación, ni propuso excepciones a su favor dentro del término legal.

En razón que el demandado no cumplió con la obligación y como no se observa causal de Nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni se ha alegado la misma por parte del extremo ejecutado, con fundamento en lo anteriormente esbozado, se ordenará Seguir Adelante con la Ejecución, tal como lo dispone el Inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No atender la contestación de la demanda presentada por el demandado FABIO ENRIQUE BELTRÁN COOTES, por ser extemporánea, de conformidad a lo analizado en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado FABIO ENRIQUE BELTRÁN COOTES, por el capital derivado del ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO con RAD: 04022020-04, celebrada entre las partes, el día cuatro (04) de febrero de 2020, suscrito ante la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN ZENÓN MAGDALENA; en la cual consta la obligación de entregar a la señora MAYRA MARÍA PÉREZ CASTILLA, en su calidad de madre de los menores SANTIAGO y SAMUEL DAVID BELTRÁN PÉREZ, la suma de

Doscientos MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00), mensuales divididos en quincenas, por concepto de cuota alimentaria, suma que será reajustada el 1° de enero de cada año de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE OCHO PESOS M/CTE (\$3.457.828,00), por concepto de capital insoluto, esto es lo correspondiente al año 2021 la suma de \$2.534.880,00 (cuotas de enero a diciembre de 2021) y por el año 2022 la suma de \$922.948,00 (cuotas de enero a abril de 2021); más los intereses moratorios vencidos y los que se generen dentro del proceso, conforme a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma, de conformidad a lo establecido en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Presente el extremo ejecutante o el demandado, la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** Con los dineros y bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, por concepto de este proceso, entréguense a la demandante una vez aprobada la liquidación del crédito y de costas, con la finalidad de cancelar la obligación que aquí se ejecuta.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencia en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.800.000,00), atendiendo los artículos 365 y 366 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

Firmado Por:  
Sergio David Parodi Carrillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Zenon - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14718ac0997f40b7caed991f6afab2877d1a98d5836993ae19861faf55fce362**

Documento generado en 14/07/2022 02:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>